

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas a Notificar: HORTENCIA RESTREPO ARCILA, CC 32.410.898

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° **200-03-50-99-0142-2020** del 01 de junio de 2020 "Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones".

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Resolución N° **200-03-50-99-0142-2020** del 01 de junio de 2020, el cual está integrado por un total de siete (7) folios que se adjuntan al presente Aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	24/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	27/07/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	27/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0009-2018



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015. y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades..."

En el artículo 79 que señala que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..." y en su artículo 80 consagra que:

*"...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..."*
(Negrilla fuera de texto).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2°
"...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente Nro. 170-165128-0009-2018, donde obra el Auto Nro. 200-03-50-06-0133 del 08 de abril de 2019, mediante el cual se impuso la siguiente medida preventiva:

- ❖ *"Suspensión de aprovechamiento forestal a la señora HORTENSIA RESTREPO ARCILIA, identificada con cédula N° 32.410.898, en el predio La Granada, ubicado en la vereda El Chuscal, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia".*

Segundo: Mediante oficio N° 170-03-05-01-0013 del 18 de junio de 2019, se comunicó por aviso la medida preventiva, toda vez que la señora **HORTENSIA RESTREPO ARCILIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.410.898, manifestó no recibir ni firmar la citación de notificación personal.

Tercero: Por medio del Auto N° 200-03-50-04-0141 del 11 de abril de 2019, se declaró iniciada Investigación Sancionatoria acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra la señora **HORTENSIA RESTREPO ARCILIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.410.898, notificado por aviso Nro. 170-03-05-01-0014 del 18 de junio de 2019.

Cuarto: En cumplimiento del Artículo cuarto del auto de apertura de investigación, el día 11 de septiembre de 2019, se realizó visita al predio La Granada, ubicado en la vereda El Chuscal, municipio de Urrao, contenida en el informe técnico Nro. 170-08-02-01-0137 del 21 de noviembre de 2019, el cual expone:

"...Desarrollo Concepto Técnico

El día 11 de septiembre dando cumplimiento al requerimiento establecido en el auto N° 200-03-50-06-0141-2019, se realiza verificación al sitio de acopio donde se venía disponiendo la madera proveniente del aprovechamiento realizado en el predio La Granada, propiedad de la señora Hortensia Restrepo Arcila identificada con cedula de ciudadanía N° 32.410.898, en dicho predio no fue encontrado rastro de acopio reciente de madera.

Además de manera periódica el guardabosques del predio La Ilusión, vecino del predio La Granada, ha realizado seguimiento a la medida preventiva, en donde no se ha encontrado evidencia de que los aprovechamientos forestales hubiesen continuado en dicho predio.

Conclusiones

Si bien no se realizó recorrido al predio La Granada, periódicamente se ha venido realizando seguimiento a los posibles sitios de acopio donde podrían ser dispuesta la madera del predio La Granada para ser movilizada, hasta la fecha no se ha tenido indicios de que se hubiese continuado con el aprovechamiento en dicho predio.

En el sitio de acopio habitual no se evidenciaron huellas o rastros de acopio de madera, esto se puede observar por el pisoteo de la grama y/o deterioro del suelo..."

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por la señora **HORTENSIA RESTREPO ARCILIA**, identificada con cédula Nro. 32.410.898, acorde con las diligencias administrativas obrantes en el expediente, consistentes en aprovechar y movilizar 3.75 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), del predio La Granada, ubicado en la vereda El Chuscal, municipio de Urao, especie que se encuentra vedada por Corpouraba, está infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. **(EXEQUIBLE) Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

RESOLUCION N° 076395B DE 1995, emitida por CORPOURABA

ARTICULO 3°: Prohibase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya exploración bajo cualquier modalidad queda completamente vedada

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO
Roble de tierra fría	<i>Quercus humboldtii</i>

IV. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por la señora **HORTENSIA RESTREPO ARCILIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.410.898, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambientales y por tanto, esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- FORMULAR contra la señora **HORTENSIA RESTREPO ARCILIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.410.898, los siguientes pliegos de cargos:

CARGO PRIMERO: Aprovechar 3.75 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), en el predio La Granada, ubicado en la vereda El Chuscal, municipio de Urao, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, artículo 3° de la Resolución N° 076395B de 1995, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Este cargo se sustenta a través del Informe técnico de infracciones ambientales Nro. 400-08-02-01-2490 del 14 de noviembre de 2018, donde se indicó que se identificaron tres puntos de bosque donde se realizó el aprovechamiento selectivo de especies forestales así:

" Punto 1: coordenadas N 06°23'37" W 76°5'6": tala de bosque natural, compuesto por un claro discontinuo formado por la tala selectiva, donde se registraron 15 individuos de árboles nativos. Se encontraron orillos y varias piezas en rolos.

Listado tocones identificados

N°	Nombre común	Nombre científico	Diámetro cms Tocón
1	Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	69
2	Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	50
3	Caimito		28
4	Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	35
5	Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	25
6	Caimito		29
7	Carate		19
8	Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	32
9	Caimito		23
10	NN		22
11	NN		24
12	NN		10
13	NN		25
14	NN		18
15	Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	60

Punto 2: A unos 500 mts al Norte del punto uno se observaron varios claros en el dosel del bosque y se escuchó el funcionamiento de una motosierra dentro del bosque.

Punto 3: A 500 metros aproximadamente al nororiente del punto dos se identifica otro claro, con evidencias de tala y apertura del dosel, contiguo a una zona que está en proceso de recuperación natural, debido a que fue intervenida en el año 2016 como consta en el informe técnico 598 del 26 de abril de 2016.

*Los tres puntos identificados con claros en el bosque, tanto en los sitios recientes como en los sitios intervenidos en el año 2013 y 2015 suman un total aproximado de 10 has intervenidas, donde se realizó entresaca de especies maderables principalmente de la especie Roble (*Quercus humboldtii*); especie que presenta veda de acuerdo con Resolución 076395B del 4 de agosto de 1995, expedida por CORPOURABA la cual prohíbe su aprovechamiento..."*

CARGO SEGUNDO: MOVILIZAR 3.75 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), los cuales se encontraban en el centro de acopio ubicado en las coordenadas Latitud Norte 06°23'19.2 Longitud Oeste 76°04'45.3", los cuales fueron marcados por personal de Corpouraba, para su posterior aprehensión, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Este cargo se sustenta a través del Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2490 del 14 de noviembre de 2018, donde se indicó que:

AUTO
"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

"...En la visita de evaluación se identificó un sitio de acopio en la coordenada antes relacionada, a la orilla de la vía, unos 80 mts aproximadamente más abajo de la terminal de la vía de la vereda el Chuscal, presuntamente almacenan la madera en la parte alta del talud para que no se identifique y al momento de cargar en el vehículo la bajan a la vía. En este sitio se encontró:

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado m ³	Volumen Bruto m ³	Unidades
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	Bloques	1.95	3.9	100
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	Tablas	1.8	3.6	75
Total			3.75	7.5	175

Dicha madera se marcó para que esta no se movilizara y se dejó en el mismo sitio de acopio, no se pudo dejar secuestre depositario o responsable de la madera porque no había nadie en el sitio.

Por información del guardabosque del predio la Ilusión, el día 01 de Octubre 2018 ya la madera no estaba en el sitio de acopio, como se evidencia en la fotografía No. 2.



Foto 1: Sitio acopio madera 27 de septiembre de 2018

Foto 2: Sitio de acopio 01 de octubre de 2018, ya se había movilizó la madera.



Madera de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) en sitio de acopio, se dejó marcada para que no se movilizara.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER a la señora **HORTENSIA RESTREPO ARCILIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.410.898, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación a la señora **HORTENSIA RESTREPO ARCILIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.410.898, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ G

TULIA IRENE RUIZ GARCÍA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Correo electrónico	28 de mayo de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Correo electrónico	28-05-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.